Buenos Aires, 3 de noviembre de 2022.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo de la actividad coral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del fomento y la difusión de sus distintos géneros y estilos y el apoyo a la labor de las directoras, directores e integrantes de los coros.

Art. 2°.- Se consideran incluidos dentro de la actividad coral:

a) la interpretación de música coral,
b) la composición y realización de arreglos,
c) la conformación e integración de coros,
d) la enseñanza del canto coral,
e) la capacitación de las directoras y directores de coro,
f) los estudios e investigaciones artísticos, musicológicos, pedagógicos, científicos e históricos sobre la temática de lo coral,
g) la publicación literaria, musical o audiovisual de obras artísticas o científicas de música coral,
h) las acciones de promoción realizadas por las organizaciones sin fines de lucro representativas del sector,
i) los certámenes, concursos y competencias de agrupaciones corales,
j) las muestras, conciertos, giras nacionales e internacionales, encuentros y festivales de coros,
k) otras relacionadas a lo coral.

Art. 3°.-La Autoridad de Aplicación deberá llevar el registro de los Coros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de la inscripción de las agrupaciones corales y las organizaciones sin fines de lucro representativas del sector, con sede en el territorio porteño.

Art. 4°.- La autoridad de aplicación realiza el relevamiento de los eventos corales de carácter público y privado que tengan lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y colabora con su difusión.

Art. 5°.- La autoridad de aplicación podrá impulsar la participación de agrupaciones corales en aquellos festivales musicales que organicen o cuenten con el auspicio oficial de algún área centralizada o descentralizada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 6°.- La autoridad de aplicación favorece el surgimiento de espacios de investigación y formación coral, así como la realización de las acciones enumeradas en el artículo 2 incisos i) y j).

Art. 7°.- Celebrase anualmente el Encuentro de Coros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinado a generar espacios de encuentro e intercambio de experiencias entre agrupaciones corales de la Ciudad, exponer su labor artística y difundir el canto coral en todas sus expresiones.

Los mismos cuentan con segmentos para permitir la participación de agrupaciones de otras provincias y/o países.

///

///
Toda participación en su marco es de carácter libre y gratuito. La sede del Encuentro se determina con un criterio rotativo entre las distintas Comunas.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley**.**

Art. 9°.- Para colaborar con su implementación y seguimiento, podrá convocar a una Mesa Consultiva, conformada por dos (2) representantes del poder ejecutivo y representantes de las organizaciones sin fines de lucro representativas del sector.

Art. 10.- Comuníquese, etc.

EMMANUEL FERRARIO
PABLO JAVIER SCHILLAGI

LEY 6583

ES COPIA

Digitallysignedby
Jorge Ignacio Cesani
Director General
Despacho Parlamentario
Date: 11-11-2022.